
México, D.F., a 15 de julio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta noche.

Señor Subsecretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Presidente.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un incidente sobre cumplimiento de sentencia, 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 17 juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de reconsideración, que hacen un total de 33 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Laura Esther Cruz Cruz, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución incidental que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Esther Cruz Cruz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 896 de 2013 y su acumulado, que promueven, por una parte, Marco Antonio Bernal Gutiérrez, y por la otra, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en calidad de diputados federales, integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En el proyecto, se señala que el objeto de un incidente sobre cumplimiento de sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la *litis*, fundamentos y motivación, así como en los efectos que de ella deriven, aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que debe emitirse.

Precisado lo anterior, se destaca que el 11 de julio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, convoca a la Cámara de Diputados a celebrar un período de sesiones extraordinarias, que iniciará el 16 del mes y año en curso, y habrá de concluir a más tardar el 19 siguiente.

El referido decreto señala que durante dicho periodo, la Cámara de Diputados se ocupará, entre otros asuntos, de la conclusión del proceso de selección del candidato o candidata a ocupar el cargo vacante de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que concluirá el 30 de octubre de 2019.

Lo anterior permite apreciar que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ha convocado a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados con la finalidad de que se desahogue, entre otros temas, la culminación del referido proceso de selección que dio inicio con la convocatoria de 28 de febrero anterior, emitida por la Junta de Coordinación Política.

Por tanto, se considera que se están desplegando los actos necesarios y tendientes para el cumplimiento de la ejecutoria de 29 de mayo de 2013.

Tal circunstancia pone de manifiesto que la Cámara de Diputados está en aptitud de ejercer la potestad constitucional a que se refiere el artículo 41 de la norma fundamental, para que mediante el ejercicio deliberativo que le corresponde y pluralidad que le asiste, culmine el proceso de elección del Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral que actualmente se encuentra vacante.

En ese contexto, se estima que se han realizado los actos idóneos e indispensables por las autoridades responsables para estar en aptitud de consolidar la ejecutoria, de ahí que se encuentre en vías de cumplimiento.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señores Magistrados, quisiera señalar que, para mí, es altamente gratificante que las sentencias de este máximo órgano jurisdiccional electoral trasciendan de manera adecuada a la realidad.

Es gratificante que los esfuerzos de la Comisión Permanente del Poder Legislativo se dirijan a la consecución de fines benéficos para nuestra Nación.

Es gratificante que la realidad se observe. Y, el cumplimiento de una determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, más allá de suposiciones errantes, busca únicamente el mantenimiento del orden constitucional mexicano.

Aplaudo, sin lugar a dudas, este hecho.

En un Estado Democrático de Derecho, es importante que las sentencias emitidas por las diversas estructuras públicas se cumplan.

Importante es también que los poderes públicos acaten, a cabalidad, dichas resoluciones, pues es esencial para el buen desarrollo del Estado. No olvidemos que la plena protección de los derechos fundamentales es un supuesto de cualquier lógica constitucional.

Ahora, el proceso y culminación de la elección del Consejero Electoral se encuentra en la competencia de la Cámara de Diputados.

Hago votos para que el ánimo de responsabilidad nacional perdure durante la sesión extraordinaria correspondiente, y a la que se les ha citado.

En el presente caso, resulta de vital importancia destacar que la Comisión Permanente ha realizado actos que permiten percibir la voluntad de cumplimiento.

Así, finalmente, estamos frente a la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral federal esté integrada debidamente.

La debida integración y funcionamiento del Instituto Federal Electoral está íntimamente vinculada con el respeto del proceso legalmente establecido para la elección de sus

consejeros, ya que las partes constitutivas de su estructura son de igual importancia que la estructura contemplada en su totalidad.

Independientemente de las razones que subyacen al retraso del nombramiento controvertido, debe reconocerse que el Instituto Federal Electoral es un pilar de la vida democrática mexicana, pues uno de sus principales objetivos es la defensa de dicha forma de Gobierno y su organización.

La conclusión del proceso garantizará el cumplimiento de las previsiones constitucionales en la materia, la función administrativa-electoral debe caminar con paso firme y seguro.

En todo tiempo, debemos recordar que la sociedad tiene el derecho y nosotros la obligación, como parte fundamental de la estructura estatal, de salvaguardar la integración de autoridades. Ellos esperan que cada órgano de gobierno dentro de su competencia cumpla con los mandatos y exigencias normativas.

Magistrados, acompañó plenamente el proyecto de la Cuenta que nos ha puesto a consideración el Magistrado Constanancio Carrasco Daza.

Muchas gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Como se dijo con anterioridad, este asunto está relacionado con el cumplimiento de una ejecutoria emitida por esta Sala Superior respecto a la designación de un Consejero del Instituto Federal Electoral.

En mi opinión, vivir en democracia implica -en sí misma- la obligación de todas las autoridades y personas físicas, jurídicas o morales, de someterse de inmediato al Estado de Derecho. Esto es, acatar no solamente lo que dice la Constitución o la ley, sino atender a las sentencias firmes que emiten los tribunales, ya que éstos son los que aplican y definen la interpretación que debe de dárseles en cada caso concreto.

Es obligación de toda autoridad y de toda persona que quiere vivir en democracia acatar, desde luego, de inmediato las ejecutorias emitidas por los tribunales.

Por lo que las ejecutorias o la ejecutoria de esta Sala Superior obliga, pues, en el caso al acatamiento liso y llano sin que lo resuelto pueda ser sometido a una discusión o en su caso, simplemente a la abstención o a no tomar en consideración la resolución correspondiente. Es una determinación emitida por el Tribunal que debe, como consecuencia, acatarse.

Y esto además lo dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha establecido en jurisprudencia que el principio de ejecución de una sentencia radica en las primeras actuaciones realizadas por la autoridad tendientes a cumplir realmente con los deberes y obligaciones impuestos en la ejecutoria; es decir, ese principio se traduce en actos preparativos tendientes a cumplir la ejecutoria, pero, desde luego, el haber realizado actos preparativos para el cumplimiento no constituyen el cumplimiento a la misma. De manera que el cumplimiento parcial que haga una autoridad implica, desde luego, que la autoridad está realizando actos con esa finalidad, con la finalidad de acatar lo ordenado en la ejecutoria.

En el caso concreto está acreditado que el 2 de julio de este año, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, solicitó a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión convocara a un periodo de sesiones extraordinario durante el segundo receso del primer año de ejercicio constitucional, a fin de abordar, entre otros, precisamente la designación del Consejero del Instituto Federal Electoral faltante, como se ordenó en la ejecutoria.

De igual manera, el 11 de julio anterior, esto quiere decir próximo pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual la Comisión Permanente del Congreso de la Unión convocó a la Cámara de Diputados a celebrar el período de sesiones extraordinario, para que la Cámara de Diputados se ocupara de la designación del Consejero Electoral.

En mi concepto, y no cabe duda, lo anterior evidencia que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento, ya que la Comisión Permanente ha realizado los actos a su alcance para continuar con el procedimiento de designación correspondiente, concretamente porque ya emitió la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados.

De ahí que mi opinión, desde luego, comparte el proyecto que se presenta a nuestra consideración.

Esto, porque es evidente que esos actos son tendientes pues al cumplimiento de la ejecutoria, ya que son previos a la designación del Consejero Electoral.

De manera que debe tomarse en cuenta que para el total cumplimiento de la ejecutoria emitida por la Sala Superior, la Cámara de Diputados debe designar, a la brevedad, al consejero electoral faltante del Instituto Federal Electoral, ya que sólo de esa manera, estará debidamente cumplida la sentencia y conformado el Instituto Federal Electoral en los términos previstos en la Constitución y en el Código Federal Electoral, para el mejor funcionamiento de esa Institución y además para acatarse una resolución que implica, desde luego, una obligación para las autoridades y, en su caso, para los particulares, para que pueda decirse con plenitud que vivimos en un estado constitucional democrático de derecho, el cual, como dije al principio, obliga a acatar a someterse a la ley y a lo determinado por los tribunales en sentencias firmes.

Estamos, pues, ante una resolución que determina que la sentencia emitida por esta Sala Superior, se encuentra en vías de cumplimiento.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Brevemente, nada más para mostrar la simpatía al proyecto que nos presenta el Magistrado Carrasco, pero también la simpatía que debo yo de expresar por la actitud de los integrantes de la Comisión Permanente de, finalmente, emitir la convocatoria para la sesión extraordinaria.

Resultaba muy claro, de la interpretación correcta del párrafo tercero, del artículo 41 constitucional, que corresponde a la Cámara de Diputados hacer la designación del sustituto de inmediato, no correspondía a la Comisión Permanente debatir el punto para esa designación, sencillamente era para convocar a sesiones extraordinarias del órgano competente constitucionalmente, que es la Cámara de Diputados.

Y la Comisión Permanente no podía ser competente en eso, porque está integrada también por senadores. De tal manera que, por tratarse de una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, ella es la competente para debatir y, en su caso, ya designar al Consejero sustituto.

Todo esto me llevaba a la reflexión que en un foro internacional se discutía las bondades de la mayoría y del consenso y se decía que debería de privilegiarse la mayoría, el voto de la mayoría por el consenso.

La verdad es de que la democracia y recientemente en un artículo que volvía a leer de Hans Kelsen sobre un ensayo de la democracia.

Kelsen nos da argumentos indubitables para preferir el consenso a la simple mayoría, es decir, resolver y tomar decisiones por mayoría es una cuestión numérica en donde siempre hay una minoría que pierde, y por lo tanto no es lograr el fin de la democracia en el que todos concurren.

Los derechos políticos, por naturaleza, es que cualquier persona o ciudadano concurre en el debate de las discusiones públicas, de las políticas públicas, etcétera.

Bueno, este consenso es el que se debe de llevar a cabo y no anticiparnos a una mayoría, que sin reconocer a la minoría, toma decisiones por número, sino que ese consenso se debe de construir, se debe de aceptar lo que la minoría, así como la mayoría puede determinar al respecto.

Entonces, es una responsabilidad muy importante que tiene la Cámara de Diputados para integrar el órgano máximo electoral en materia administrativa. Y lo que este Tribunal sencillamente hizo fue conminar al órgano competente, Cámara de Diputados, a la ejecución del párrafo tercero del artículo 41 constitucional.

Por todo lo que ha pasado, una felicitación muy especial a la Comisión Permanente y mis mejores augurios a la Cámara de Diputados para que por el bien del país pueda ser ya designado el sustituto de un órgano electoral tan importante como es el Instituto Federal Electoral, por eso votaré a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Ponente, Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muy breve, Presidente, porque han expuesto lo que he pretendido desarrollar a través del proyecto de resolución de ambos incidentes que estamos discutiendo, sólo me gustaría poner en contexto algunos temas, Presidente.

Fueron los diputados federales Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, por una parte, quien promovió el incidente de inejecución de la resolución de mérito ante esta Sala Superior.

¿Qué solicitó a través de la vía incidental el diputado? Pidió a la Sala Superior vincular a la Comisión Permanente para convocar a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados precisamente para que en una sesión de esta naturaleza se decidiera con las facultades originarias que corresponden a esa Cámara la designación del consejero faltante del Instituto Federal Electoral en los términos en que los determinó la ejecutoria.

Entonces, el diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara motiva su incidente precisamente o su promoción, en la exigencia de la Sala Superior para vincular a la Comisión Permanente a partir de que dicha Comisión ya había debatido en ocasiones concretas la posibilidad de determinar una sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, facultad que le corresponde a la Comisión Permanente en términos de la Constitución Federal. En esto, radica la promoción incidental del diputado.

En tanto, el diputado Andrés Marco Antonio Bernal Gutiérrez plantea a la Sala, y me parece también muy interesante que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en dos

ocasiones se había negado acordar la convocatoria a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, con lo cual desde la perspectiva del diputado Bernal Gutiérrez había un incumplimiento ya de la sentencia de esta Sala Superior, de fecha 29 de mayo del año que transcurre.

En su promoción incidental nos sostiene que la posición que asumía la Comisión Permanente, se constituía en un obstáculo para culminar el procedimiento de elección de consejero electoral del Instituto Federal Electoral, que la propia Cámara de Diputados se había dado, Presidente.

En esto, se hicieron consistir los escritos a través de los cuales se promovieron los incidentes que en esta oportunidad estamos resolviendo.

¿Qué ordenó la sentencia a este tenor? Y esto es sólo un repaso muy breve. A través de la sentencia nosotros reconocimos el principio de legalidad en materia electoral.

Lo que en la perspectiva de la sentencia trató de hacer vigente es el imperativo de integración óptima del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que exige nuestro orden constitucional, concretamente en el artículo 41.

La perspectiva del fallo, como todos ustedes recuerdan, sostiene que la conformación del Instituto Federal Electoral a través de los nueve integrantes que se determina en nuestro orden jurídico en la ley encuentra y esto es sumamente importante para la tutela que se hace a través de la sentencia, una exigencia de los nueve consejeros funcionando de manera permanente, a partir de reconocer que el propio orden jurídico de la materia exige que la integración de comisiones permanentes del IFE se integren con un máximo de dos consejeros.

Lo que no puede darse en la lógica de una integración de ocho consejeros, porque el Presidente del propio Instituto Federal Electoral no integra las comisiones permanentes y ante la ausencia de otro Consejero, como es el caso, siete consejeros desempeñan estas funciones. Igual reconocimos la ausencia de voto de calidad del Presidente que pueda, en caso de empates, determinar una votación para solventar la agenda que tiene el Instituto Federal Electoral.

A partir de eso nosotros, creo, lo que hacemos es garantizar el principio de legalidad en materia electoral. El imperativo de legalidad te exige la integración óptima porque así está trazado, así están trazadas las disposiciones orgánicas para el funcionamiento y operatividad del IFE.

¿A partir de eso, cómo se da una tutela judicial efectiva en esta materia? Y éste es el debate compañeros, pues para que exista esta tutela el derecho humano a la tutela judicial efectiva es exigencia mínima el cumplimiento integral de la resolución. Así lo entendimos, está involucrada en esta decisión, como en todas las que emite la Sala Superior, tanto la tutela judicial ejecutiva de manera integral, como el debido proceso y el principio de Estado de Derecho.

Así es como está trazado el fallo en cuanto al reconocimiento de garantizar el principio constitucional que exige una integración del Instituto Federal Electoral de manera óptima.

¿Por qué resolvemos o proponemos la resolución de los incidentes en los términos que ustedes han detallado de manera muy puntual? Bueno, porque en la tercera oportunidad, si me permiten la expresión, que tuvo la Comisión Permanente de debatir el tema atinente al establecimiento de un periodo extraordinario de sesiones para que la Cámara de Diputados debata, por lo que hace a la sentencia del tema de la designación del Consejero Electoral, se constituía como un presupuesto para poder cumplir de manera integral nuestro fallo. Como todos saben, estamos en la agenda parlamentaria en periodo de receso y, por lo tanto, se

erige la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, como el órgano facultado para convocar a periodos extraordinarios y a sesiones de esta naturaleza tanto de Cámara de Diputados, que es lo que al caso interesa.

¿Asiste la razón a los diputados en el momento en que plantearon sus incidentes? Esto es muy interesante porque ambos hablaban con todo tino de que estábamos ante un incumplimiento porque no se lograba el presupuesto esencial para la exigencia de los principios que garantiza y que tutela la sentencia. Si no se convoca por el órgano competente, facultado constitucionalmente para ello a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados a un periodo de esta naturaleza, pues el tema de la designación no podía resolverse. Lo que sucede es que en esta tercera oportunidad que ha tenido la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, como ustedes saben, sometió a la consideración del propio Pleno el proyecto de decreto por el que convoca a la Cámara de Diputados, precisamente a celebrar un período extraordinario.

Esta oportunidad que se dio por parte de la Comisión Permanente, como todos nosotros sabemos, el 3 de julio, este mes, del año en curso, tuvo lugar la Sesión de la Permanente en la que recibe el acuerdo que emitió la Junta de Coordinación Política, a través del cual le solicitó precisamente convocar a sesión extraordinaria, y finalmente lo aprobó.

El 11 de julio de este mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto a través del cual dicha Comisión del Honorable Congreso de la Unión aprobó celebrar un período extraordinario de sesiones, en el cual uno de los puntos, el punto número cuatro, para ser exactos, de este decreto, determina que dentro de este período extraordinario se discutirá la conclusión del proceso de selección del candidato o candidata a ocupar el cargo vacante de consejero electoral, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que concluirá el 30 de octubre de 2019.

Ésta es la lógica que se presenta en el proyecto que nos permite destrabar los incidentes o las promociones o los escritos que se han presentado, porque como podemos observar, al haberse ordenado ya la celebración de un período extraordinario de sesiones, donde uno de los puntos esenciales es la discusión del tema atinente a la designación y la conclusión del proceso respectivo, bueno, ya la exigencia de que la Comisión Permanente convoque a un período extraordinario, está satisfecho por un lado, y también la diversa exigencia de que sea la Sala Superior la que asuma la designación de consejero electoral ante la posición asumida por la Comisión Permanente, pues también se desvanece -si me permite la expresión- al haber cumplido finalmente la Comisión con la determinación en este tema de la Sala Superior.

Por eso es que nosotros consideramos que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento. ¿Por qué? Porque el acto que realizó concretamente la Permanente de convocar al período extraordinario, trasciende al núcleo esencial de la obligación exigida en la sentencia, que es Sesión Extraordinaria para que se debata el tema o se concluya el procedimiento de designación. Es decir, ya hay una vía de cumplimiento necesaria o un acto esencial, pues lo hay, porque si no se hubiera determinado una convocatoria en este sentido o se hubiera aprobado, como sucedió, me parece que estaríamos en otro escenario, no estaríamos hablando de actos que trascienden al núcleo esencial del cumplir, o en otras palabras, no estaríamos advirtiendo la clara intención de agotar el cumplimiento, y creo que por lo que hace a la Comisión Permanente, con el carácter de autoridad en este asunto, en cuanto a la convocatoria se encuentra ya en vías de cumplimiento.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 896 de este año y sus acumulados se resuelve:

Único.- La autoridad responsable ha realizado actos en vías de cumplimiento de la ejecutoria dictada.

Señor Subsecretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con 16 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una sentencia de fondo, según se expone en cada caso.

En los proyectos de los juicios ciudadanos 871 al 883, cuya acumulación se propone, y 957, promovidos por José Ceballos Godina y otros, así como por Lydia Karen Chávez Saldaña, con la finalidad de impugnar del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Movimiento de Regeneración Nacional* en el Estado de Colima y otros, la celebración, desarrollo y resultados de las asambleas y de los comités ejecutivos municipales, delegacionales y en el extranjero de dicha organización, en los municipios de Colima y Manzanillo, así como la toma de protesta de los respectivos comités municipales, se propone desechar de plano todas las demandas, dado que no se advierte violación a algún derecho político de los actores porque los actos controvertidos no se encuentran directamente vinculados con el procedimiento de obtención de registro como partido político del referido movimiento.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 91, 92 y 102, así como el recurso de reconsideración 74, promovidos respectivamente por la coalición *Alianza Unidos por Baja California* e Hita Beatriz Ortiz Silva, a fin de impugnar la omisión y negativa del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, de resolver lo relativo a los puntos de acuerdo sobre la presencia de lectores en las mesas directivas de casilla portando vestimentas o accesorios que contengan propaganda electoral y de instruir a los consejos distritales a acatar las disposiciones legales relativas a la apertura de paquetes electorales, así como la resolución de la Sala Regional de este Tribunal de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, se propone desechar de plano todas las demandas porque los actos controvertidos se consumaron de manera irreparable dado que la jornada electoral se llevó a cabo el pasado 7 de julio en tanto que los cómputos distritales respectivos ya culminaron.

En los juicios de revisión constitucional electoral 93, 95 y 103, promovidos por la coalición *Alianza Unidos por Baja California*, con la finalidad de impugnar de los respectivos consejos distritales electorales del instituto electoral local, el acuerdo por el que se ordenó efectuar el recuento total de casillas de la elección de gobernador, se propone acumular el juicio 103 al diverso 93 y desechar de plano la demanda porque el derecho a impugnar del actor se extinguió al haber controvertido los actos ahora impugnados mediante diversos recursos de inconformidad.

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral 94, 96 al 101 y 104 al 106, promovidos por la coalición *Alianza Unidos por Baja California*, con la finalidad de impugnar de distintos consejos distritales electorales del instituto electoral local los acuerdos por los que se ordenó efectuar el recuento total de casillas de la elección de gobernador se propone acumular el juicio 101 al (inaudible), el 105 al 94 y el 106 al 99 así como desechar de plano

todas las demandas porque los asuntos quedaron sin materia dado que las autoridades responsables dejaron sin efecto los acuerdos impugnados conforme se expone en los respectivos proyectos.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 107, promovido por la coalición *Alianza Unidos por Baja California*, con la finalidad de impugnar del décimo tercer consejo distrital electoral del instituto electoral local en Tijuana, el acuerdo por el que se ordenó efectuar el recuento total de casillas de casillas en la elección de gobernador, se propone desechar de plano la demanda en razón de la inexistencia del acto reclamado, según se demuestra en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación a los proyectos de los juicios para protección de derechos político-electorales del ciudadano 871 y propuestas de acumulación, y el similar juicio 957.

En estos casos, coincido con el punto resolutivo fundamental de desechar la demanda, en cada caso, pero no por la argumentación que se sustenta y que consiste, fundamentalmente, en que no se advierte violación a los derechos político-electorales de los demandantes.

En mi opinión, la razón del desechamiento debe ser que los actos controvertidos no forman parte de la materia electoral. Estamos ante actos de organización de una asociación civil, *Movimiento de Regeneración Nacional*, que se ha constituido como asociación civil y que, en estos casos, convocó a la integración de comités ejecutivos municipales en los estados y comités ejecutivos delegacionales en el Distrito Federal, además de comités en el extranjero de esa persona moral. En específico, los juicios que he mencionado se refieren a la elección de Comité Ejecutivo Municipal en Colima, Manzanillo y Villa de Álvarez, tres municipios del estado de Colima. Son actos de organización de una persona moral de naturaleza civil.

El hecho de que esta persona moral tenga como causa y fin la constitución de un partido político nacional que en principio se propone tenga la misma denominación *Movimiento de Regeneración Nacional*, de ninguna manera hace que los conflictos que surjan en su vida interna sean materia electoral. Situación distinta, será cuando entre al procedimiento constitutivo del partido político.

Al hacer la notificación correspondiente al Instituto Federal Electoral, quien ostenta la representación de la persona moral, manifestó con toda precisión que las asambleas que llevarán a cabo a partir de septiembre son de naturaleza estatal. En cambio, en este caso, analizamos el procedimiento de celebración de asambleas municipales de la elección de integrantes de comités ejecutivos municipales, de la toma de protesta de los integrantes de los comités ejecutivos municipales, aunque también se hace mención a delegados o consejeros estatales y, en algunos casos, de carácter nacional.

Sin embargo, no se está en el procedimiento constitutivo de un partido político, tampoco se está en otras materias del derecho electoral en el cual pueden participar asociaciones de naturaleza civil, pero que llevan a cabo actos materialmente electorales, verbigracia la observación electoral, los integrantes de una asociación civil pueden participar en la observación electoral, y en ese momento, con relación a esta actividad, asumen la naturaleza también de sujetos de derecho electoral.

Podría una asociación civil, postular un candidato independiente, y en ese supuesto estarían realizando conductas de derecho electoral, o hacer aportaciones a los partidos políticos nacionales o locales. En fin, hay muchos casos en la normativa, en donde con independencia de la naturaleza jurídica de la persona moral, pueden llevar a cabo conductas lícitas o ilícitas de naturaleza electoral, caso en el cual quedan sujetas al régimen del derecho electoral, ya sea constitucional, legal, reglamentario, convencional o jurisprudencial, pero en los casos sometidos a conocimiento de este Tribunal en los juicios que he mencionado, pues definitivamente para mí no hay materia electoral, sino la organización de una asociación civil que, en su momento, probablemente o seguramente llevará a cabo actos de naturaleza electoral para poderse constituir como su estatuto lo señala, en partido político.

En ese momento, la naturaleza de sus actos, hechos y procedimientos jurídicos, serán de otra naturaleza pero, en este momento, son actos netamente civiles, regulados por la legislación civil, actos de organización de constitución, de elección de integrantes de sus comités ejecutivos municipales en los casos de que se ha dado cuenta.

Por ello es que votaré a favor de los puntos resolutivos, con voto concurrente, porque no comparto la argumentación de que se ha dado cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Por lo que respecta al juicio 871, la argumentación que acabamos de escuchar, corresponde íntegramente a la argumentación que la asociación civil denominada MORENA, nos formuló reiteradamente, incluso tuvimos que requerir en varias ocasiones con apercibimiento de que contestara la demanda de estos asociados que se sentían ofendidos en sus derechos de asociación, que finalmente el artículo 35 trata como derechos políticos, distintos de los derechos de afiliación en un partido político.

Existen derechos políticos, del derecho de asociación.

Y, ¿quiénes tienen estos derechos políticos de asociación? No los que se encargan de asociarse a un organismo no gubernamental para efectos de observación electoral o los que se asocian para fines culturales u otros fines, sino precisamente para quienes se asocian en una organización como MORENA, en cuyos Estatutos se establece desde los primeros artículos que el *Movimiento de Regeneración Nacional* es una organización política, social y cultural de hombres y mujeres libres de México que luchan por la transformación pacífica y democrática de nuestro país y que busca obtener su registro como partido político nacional. Ese es el objetivo de la asociación: hacer un partido político nacional y eso se reitera en el artículo segundo de los Estatutos de esta organización: “El nombre de nuestra organización es Movimiento de Regeneración Nacional; la denominación preliminar del partido político nacional a constituirse es MORENA”.

Entonces, estamos claramente ante una organización que su objetivo único, por cierto, es la constitución de un partido político.

Pero qué bueno que se dignaron a contestar nuestros requerimientos las personas involucradas de MORENA porque, aunque lo hicieran *ad cautelam* ante un acto de una autoridad como este Tribunal Electoral, pues tiene consecuencias y la consecuencia para un servidor, fue entender el punto de vista de la propia asociación para el caso que se contempla en el juicio 871.

Y el caso que se contempla en el juicio 871 es el de algunos asociados que pretenden anular la organización de juntas o reuniones municipales con el fin, precisamente, de lograr la constitución del partido político.

Gracias a estas respuestas, aunque *ad cautelam* de parte de ellos, pues pudimos nosotros reflexionar sobre si el Código Federal de Instituciones Electorales y este Tribunal tendría la capacidad para analizar violaciones a los derechos políticos de personas que están en las fases municipales de integración de este partido.

Y la respuesta nos la da, nos la dio el artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que aún antes del registro de partido ya el COFIPE regula ciertos aspectos preparatorios para la constitución de un partido, es decir, es falso que lo electoral empiece a partir del registro de un partido político, y basta leer el artículo 28: *Para constituir un partido político nacional la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial.* Aquí ya hay una obligación de la ley electoral a una asociación civil que pretenda constituirse en partido político y esta obligación de carácter electoral ya le vincula a esa organización civil. Y así lo hizo este Movimiento de Regeneración, así lo hizo efectivamente, siguiendo los lineamientos del COFIPE.

Prosigue el artículo 28: *A partir de la notificación la organización interesada -nótese, todavía no es partido-, deberá informar mensualmente al propio instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.* Segunda obligación.

Primera, notificación formal. Segunda, el informe mensual de los gastos a una asociación civil que todavía no es partido, pero que, repito, ya está en el ámbito electoral, puesto que el Código Electoral está regulando con detenimiento, con detalle estos actos preparatorios.

Y realizará otros actos de acuerdo con la supervisión del Instituto Federal Electoral, para demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código.

Entre esos otros actos el primer inciso dice: *Celebrar, por lo menos, en 20 entidades federativas o en 200 distritos electorales una asamblea en presencia de un funcionario del instituto, quien la certificará.*

Entonces, en estos actos preparatorios de una asociación civil que pretende constituirse en un partido político, evidentemente ya regulada por la ley electoral hace que sus actividades sean de índole electoral, pero establece: *Deberá de celebrar asambleas en 20 entidades federativas o en 200 distritos electorales.*

La asociación civil manifestó en su notificación la intención para construirse el partido político nacional, primera de las obligaciones previstas en el artículo 28, que en su punto cinco el tipo de asambleas que realizaremos para satisfacer el requisito señalado en el inciso a) del párrafo primero al artículo 28, serán de carácter estatal.

Aquí ya está claramente la sujeción de una organización, de una asociación civil, con fines para formar el partido político nacional de constatar ante la autoridad electoral la realización de asambleas en 20 entidades federativas según su propia notificación formalizada ante el Instituto Federal Electoral, y de esto tomó nota el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido los actos preparatorios, digámoslo así, para la constitución de este partido político nacional a nivel municipal no tienen regulación en el COFIPE. No, el COFIPE discrimina, independientemente de lo que acuerde la propia asociación que se quiere constituir en partido político el COFIPE empieza a regular y en consecuencia reconocer los derechos políticos de esos asociados a partir de las asambleas en las 20 entidades federativas, tal como lo notificó la propia asociación al Instituto Federal Electoral.

De tal manera que el silogismo me parece muy claro, si hay asociados o ciudadanos que se quejan de las irregularidades que se pudieran haber cometido a nivel municipal, nivel que no está regulado ni contemplado en el COFIPE; esto quiere decir que no existe un derecho político reconocido en la ley electoral para aquellos que se quejen a nivel municipal, sino sólo existe a nivel de las entidades federativas. Y es por eso que se anima, este proyecto, a desechar por falta de interés, pero no se puede desechar, en mi opinión, porque no sea materia electoral, sino todo está imbuido de la materia electoral, sino es la falta de interés que la ley no le reconoce a estos ciudadanos un nivel distinto al que ya el COFIPE regula en la pirámide de constitución de ese partido político.

Es por eso que les propongo el desechamiento en estos juicios.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo nunca dije que la asociación civil no tuviera algunos derechos y deberes de naturaleza electoral, dije que estos actos constitutivos de sus comités ejecutivos municipales no son materia electoral. Que tengan o no interés los ciudadanos que vinieron a demandar, incuestionablemente que tienen interés.

Si se están quejando de que la convocatoria no fue emitida conforme a la normativa estatutaria, si se quejan de que sólo fue firmada por el Presidente del Comité Estatal o cualquier otro funcionario, de que no se llevaron a cabo las asambleas en los lugares que fueron señalados, en fin, cómo no van a tener interés, nada más que la materia no es electoral; habrá que defender sus derechos a donde corresponda. Interés jurídico sí tiene. ¿Tienen derechos y deberes? Por supuesto que sí, el primer deber que tienen: ajustar su conducta a la normativa que rige en la materia electoral,

Si hicieran actos indebidos, ahí está previsto en el Código Electoral, que toda persona física o moral que infrinja las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales será sujeto de procedimiento administrativo sancionador, y de resultar responsable se le impondrá la sanción que corresponda.

Lo que yo he sostenido es que esta materia que estamos viendo, en este momento, celebración de asambleas municipales para integrar los comités ejecutivos municipales, no son materia electoral. De ahí que aunque haya violación a derechos políticos de los afiliados, asociados, militantes o como se les quiera denominar, no corresponde a este Tribunal Electoral la tutela de esos derechos, porque no están inmersos dentro del derecho electoral. Es competencia de otros jueces, de otros tribunales y de otra naturaleza de juicios.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, con muchísimo respeto, no creo que sea un asunto de todo o nada. Esa es mi primera posición como juzgador de frente a estos complejos temas.

En segundo lugar, creo que es un asunto frontera, y cuando digo que es un asunto frontera, lo concretizo, lo materializo, es un asunto frontera en la tutela judicial de derechos humanos; es decir, son muchos temas los que están inmersos en este asunto que creo que todos

estamos asumiendo con una gran responsabilidad, y muestra de ello es el número de debates que sin duda hemos tenido para tratar de construir una posición.

Permítanme ponerlo en estos términos, el artículo 1° y el artículo 2° de los estatutos de la Asociación Civil MORENA, establecen lo siguiente: el primero, el *Movimiento de Regeneración Nacional*, es una organización política, social y cultural de hombres y mujeres libres de México que lucha por la transformación pacífica y democrática de nuestro país, que busca obtener su registro como partido político nacional.

Nuestro objetivo es lograr un cambio verdadero, un cambio verdadero supone el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción y que la representación ciudadana se transforme en una actividad vigilada entre otros principios.

Reconoce en su artículo 2°, la asociación, que el nombre de la organización es “Movimiento Regeneración Nacional”, asociación civil, y su denominación preliminar como partido político nacional a constituirse, es MORENA.

Estos son los estatutos que la asociación civil se ha dado, estas son las normas de frente a lo que la propia Asociación reconoce como afiliados en las propias normas estatutarias.

¿Por qué para mí es fundamental iniciar con este debate? Creo que cuando las asociaciones civiles, y lo digo en esta perspectiva, no tienen como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, ni tienen como objetivo contribuir a la representación nacional, y menos a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tenemos una primera clave de que estamos ante una Asociación Civil que no afecta en su organización, derechos políticos o derechos político-electorales.

La Sala Superior tiene criterio, y esto es muy importante de que lo conozca nuestra audiencia, de que cuando las asociaciones civiles o las sociedades civiles no tienen como objetivo alguno promover la participación política de la sociedad en la vida democrática, no tiene como finalidad contribuir a la representación nacional, ni hacer posible el acceso de las personas al ejercicio del Poder Público, ni sus actividades se encuentran vinculadas directamente o inmediatamente con los derechos político-electorales de los ciudadanos, pues creo que son asociaciones civiles que si bien pueden afectar la esfera de derechos de sus afiliados o de sus asociados, me parece que no es esta Sala Superior la que pueda discutir el tema de tutela judicial efectiva deferente a ellos.

Las normas que se ha dado la asociación civil, sobre todo en sus principios, parece en esta perspectiva que sí tienen como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, y sus actividades parece que pueden estar vinculadas con los derechos políticos y con la representación política en nuestro país.

Esto es una primera perspectiva, por supuesto, en la que yo analizo el proyecto.

¿Qué estamos discutiendo? ¿Cuáles son los actos que se reclaman en estos dos asuntos de la asociación civil y por qué las posiciones que amparan los proyectos?

En el juicio para la protección de derechos político-electorales 871 de este año, de la Ponencia del Magistrado González Oropeza, se propone un desechamiento porque los actos que se combaten no están directamente vinculados con el procedimiento de constitución de un partido político en los términos en que lo exigen la norma legal, que es el COFIPE, para la construcción de un instituto político.

Por eso propone el desechamiento y en esa parte me adhiero y trataré de explicar por qué.

Los actos combatidos son asambleas municipales en Colima y en Manzanillo del Estado de Colima y la toma de protesta de los órganos electos.

En el proyecto 957 también de este año, de la Ponencia del Magistrado Nava Gomar, también se propone desechar porque las actuaciones combatidas tampoco se encuentran vinculadas directamente con el procedimiento de constitución de un instituto político o del instituto político que se pretende, MORENA, porque también son asambleas municipales en distintas ciudades, en el caso concreto también del Estado de Colima.

¿Por qué en esta lógica se puede hacer un planteamiento de desechamiento?, con el que coincido. Para mí, que el mérito de los proyectos, entre otros, es que encontraron un balance adecuado entre la autonomía funcional de la asociación civil y la necesaria tutela de derechos político-electorales que a nosotros nos corresponde resguardar. Esto, para mí, es el tema que debe resolver el asunto.

Los actos que se combaten se desarrollan en el contexto de asambleas municipales y conforme a las normas estatutarias que se ha dado la propia asociación civil, artículo 35, “las asambleas municipales son la autoridad principal de MORENA en el ámbito territorial que corresponde y una vez constituidas, esta clase de asambleas se reunirán al menos una vez cada tres meses”.

Como podemos ver, depositan la regulación normativa de MORENA en esta clase de asambleas a la máxima autoridad o a la autoridad principal. Esta perspectiva a mí me parece que reconoce en los proyectos que esta clase de asambleas forman parte de la estructura permanente e interna de la organización o de la asociación civil MORENA, empero como estas asambleas no son las exigibles en términos de la codificación electoral federal de manera directa, de manera lineal para la conformación del partido político por cuyo propósito se constituye la asociación civil.

Pero, insisto, como no son esta clase de asambleas exigibles como presupuesto de la conformación del partido político, creo que los actos relacionados con estas asambleas pertenecen a la organización interna del partido o de la, en este caso de la asociación, y por tanto quedan excluidos, si me permiten la expresión, de la regulación o de la tutela judicial de la Sala Superior.

No se están realizando o esta clase de asambleas no son un presupuesto para cumplir los requisitos para la obtención del registro que establece el COFIPE por parte de la asociación civil.

Los actos preparatorios que estén vinculados, así lo entiendo, en términos del artículo 28 del COFIPE en forma directa con el procedimiento de registro parece que sí son revisables por la jurisdicción electoral, que es algo en lo que creo que los proyectos comparten el posicionamiento y que para mí es muy importante discutir con ustedes.

Para mí hay un tema esencial que no podemos dejar de lado, y es la perspectiva que yo quiero compartir. Los actos atinentes al desarrollo de la vida interna de la asociación civil que no vinculen de manera directa o no se concreten en actos de los exigibles para la conformación del partido en término de la regulación legal federal, me parece que no serán tutelables a partir de los proyectos en la jurisdicción de esta Sala Superior.

Pero esto es lo que los proyectos nos proponen, porque creo que todavía queda un debate pendiente, un debate abierto en actos en los que se encuentre inmersa la lógica de la construcción directa del instituto político y me parece que esto es lo que nosotros estamos resolviendo.

Creo que es un asunto frontera, y con eso quisiera terminar, en la perspectiva que hoy nos impone la redefinición del bloque de constitucionalidad del artículo primero de la Constitución Federal.

En este ejercicio, nosotros tenemos exigencias que van más allá, y por eso decía de posicionamientos que no nos permitan un debate de ampliación de la tutela judicial efectiva. Convención Americana de Derechos Humanos que forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad y del *corpus iuris* nacional, establece como normas de interpretación de la propia Convención:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados parte, Estado Mexicano -con los tres poderes que lo integran los niveles que lo conformamos-, grupo o persona suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

Creo, de manera muy respetuosa, que cuando dice: “a los Estados parte, a grupos o a personas”, ya las normas de interpretación convencionales nos están exigiendo que la tutela de derechos va más allá de una responsabilidad del Estado.

Cuando los jueces de un Tribunal Constitucional adviertan que derechos humanos o actos en que estén involucrados los derechos humanos puedan violentarse por grupos o personas y éstos puedan llegar a la jurisdicción, en este caso de un Tribunal de nuestra naturaleza, para que nosotros debemos velar porque no haya una supresión del ejercicio de estos derechos y libertad.

Y aquí es donde creo que debo, o que debemos, mirar a lo que los proyectos enfatizan. Esta clase de actos que aquí se reclaman no son los idóneos o los esenciales para la construcción del partido político, propósito de los estatutos y, por lo tanto, creo que no estamos en la hipótesis que nos redefine hoy el bloque de constitucionalidad.

Empero, a mí me parece que los actos que sí compartan o los actos que son exigibles por la ley electoral para la constitución del instituto político no pueden marginarse de la tutela de derechos de esta Sala Superior. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

También mi voto será a favor de los proyectos que someten a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza y el Magistrado Salvador Nava Gomar, pero no puedo dejar de decir que me costó mucho trabajo definir mi voto en estos asuntos.

Para mí, no cabe la menor duda de que se trata de un asunto de naturaleza electoral. Parto de la premisa de que si bien es una asociación civil y esto, además, resultado de las últimas reformas que no limitan o restringen que se puedan conformar partidos políticos a partir de agrupaciones políticas, como era anteriormente, ahora cualquier organización ciudadana que reúna los requisitos y que cumpla con los plazos que establece la ley, si así lo determina el IFE, puede constituir un partido político también en los tiempos que establece la misma legislación.

Esto es un cambio cualitativo, que parece muy importante, ya que además nos lleva a un estadio distinto a lo que se había presentado en años anteriores, porque ahora estamos ante organizaciones abiertas de ciudadanos, no agrupaciones políticas, que es el caso particular.

Para mí, a partir de un aviso formal al Instituto, obligado por el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisamente en el mes de enero de este año, en este caso en particular, para las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, a partir de ese momento están sujetos a las normas electorales, en todas las

actividades que realicen esas organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, pero el proyecto que someten a nuestra consideración, ya lo señalaban, hacía énfasis ahora el Magistrado Carrasco, pues presenta una o hace una interpretación que me parece muy razonable en el sentido de que si la propia legislación electoral -y yo me voy inclusive hasta el instructivo que aprobó el Consejo General del Instituto para aquellas organizaciones interesadas presentaran su solicitud y cumplieran con una serie de requisitos- únicamente parte de la regulación desde las asambleas distritales o estatales que opten los partidos políticos celebrar para la obtención del registro, estaríamos en una situación de falta de certeza legal o reglamentaria, respecto de los actos que realicen estas organizaciones fuera de las asambleas distritales y las asambleas municipales que están celebrando.

No es el caso, pero ya hay obligaciones de informar sobre el origen y destino de los recursos de estas organizaciones, que yo no sé si están informando al IFE los gastos que pudieran estar haciendo ingresos y gastos con motivo de la organización de estas asambleas municipales que hoy son motivo de controversia por algunos miembros de esta organización. Pero en fin, la *litis* concreta involucra el cuestionamiento de la forma en que se han celebrado asambleas municipales, de acuerdo a los estatutos del propio *Movimiento de Regeneración Nacional*.

Sin apartarme de mi convicción de que se trata de una organización, cuyas actividades son de naturaleza electoral, toda vez que están realizando estos actos conforme a los propios estatutos que ya el Magistrado Carrasco desglosaba cuál es el objeto, los fines, las obligaciones, los derechos de los miembros de MORENA, no hay una reglamentación que impacte directamente en actos vinculados con asambleas municipales, que es lo que se controvierte, y comparto esta solución a partir de una interpretación y de tutela, por supuesto, de derechos, en donde se establece que la jurisdicción tendrá vigor a partir de los actos que claramente señale o establezcan la legislación electoral.

De hecho, yo quisiera no pronunciarme sobre la jurisdicción administrativa, por ejemplo. O sea, no es necesario hacerlo en este momento, pero procedería el control de la legalidad y del que se apeguen a las normas previstas en cada uno de los Estatutos y por supuesto del instructivo y del COFIPE, primero a la instancia administrativa, en qué momento, después a la instancia jurisdiccional, pueden venir directo, ahorita estamos hablando de asambleas, pero también en algún otro momento, y ese debate no está concluido porque estaríamos conociendo de asuntos que controvierten ya la afectación de los derechos de los militantes del *Movimiento de Regeneración Nacional*.

Entonces, me sumo a lo que decía el Magistrado González Oropeza y el Magistrado Carrasco de que es un asunto límite. Tuve muchas dudas, pero me parece y comparto la solución a partir de que el COFIPE no regula exclusivamente nada fuera de las asambleas en un ámbito de distrito y/o estatal, de acuerdo a lo que decidan y notifiquen al Instituto Federal Electoral.

Es en ese sentido, para mí no existe la menor duda de que están vinculados la materia electoral y sus derechos, los derechos político-electorales de asociación y de afiliación política, y mi voto será a favor de los proyectos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Comparto los proyectos sujetos a discusión porque parto de la base y ya se dijo con anterioridad que lo que aquí específicamente se impugnan son asambleas municipales celebradas por una asociación civil, que desde el luego es indiscutible que tienen por objeto constituirse en un partido político.

Esto es importante para determinar si corresponden o no a la jurisdicción electoral.

Efectivamente, es difícil encuadrar el criterio, pero a los actores no les afecta su interés jurídico ese tipo de actos impugnados porque se trata de juicios ciudadanos y es en los juicios ciudadanos en materia electoral en los que se sustenta que no les causa afectación para poder promover el medio de impugnación en contra de esos actos.

Porque si bien la asociación civil *Movimiento de Regeneración Nacional* (MORENA) de conformidad con sus artículos, del uno al cuatro fundamentalmente de sus Estatutos, se trata o se advierte que se trata que es una organización que tiene por objeto constituirse en un partido político, también debe precisarse que todos los actos emitidos por dicha asociación de manera previa al inicio del procedimiento establecido en la ley electoral para la constitución del partido político no pueden considerarse vinculados con los derechos político-electorales de los asociados puesto que son actos previos emitidos antes de iniciarse el procedimiento legalmente establecido en el propio código electoral, por tanto no pueden ser controvertidos en la justicia electoral, y por eso comparto también el que no se les cause afectación, el que no se les causa afectación a su interés jurídico, pero solamente para promover el juicio ciudadano.

Claro que en un momento dado les puede afectar esas resoluciones. Pero como no estamos ante actos que ya pertenezcan al procedimiento que establece la ley para la constitución del partido político sino actos previos realizados por la asociación civil simple y sencillamente deben estimarse improcedentes estos juicios.

No abundaré más, porque realmente son asuntos que ya se han discutido con anterioridad.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Aprovechando que hay una pacífica coincidencia respecto de los desechamientos sólo abundaré diciendo que para mí también es materia electoral, que por ahora no da para entrar más o de mayor manera a la discusión, pero comparto con mis colegas, salvo con la excepción que hizo el Magistrado Galván, lo que aquí se ha dicho y reitero estamos todos coincidiendo en el desechamiento.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta. Con la aclaración de que en los que corresponden al juicio 871 a 883 y el 957, todos de este año presentaré voto concurrente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa en todos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los desechamientos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera entrándose del juicio ciudadano 871 y su acumulado, así como el 957, los tres de este año.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 871 a 883, 957 y los de revisión constitucional electoral 93, 103, 94, 105, 99, 106, así como 100 y 101, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de mérito.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

En los juicios de revisión constitucional electoral 91, 92, 95, 96, 97, 98, 102, 104 y 107; así como en los recursos de reconsideración 74, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintidós horas se da por concluida.
Pasen buenas noches.

oOo